

RESOLUCIÓN N° 05 /

SANTIAGO, 31 MAR 2021

**VISTOS:**

a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

c) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

d) El Decreto con Fuerza de Ley N° 29/18.834 que regula el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.

e) La solicitud presentada por el Sr. Nicolas JULIO, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° **AD010T0012348**, por medio de la cual requirió la siguiente información: *“Necesito el informe actualizado de la fiscalía sobre los casos tipificados como homicidios a nivel nacional y el estado de termino de dichas investigaciones (condenas, absoluciones, etc.). Además solicito conocer el número de funcionarios de Carabineros y PDI según brigada”*. (sic).

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dispone que *“los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

2.- Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en su artículo 21, N° 2, expresa que *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

3.- Que, el artículo 11, de la Ley N° 20.285, antes referida, consagra los principios en los que se ampara el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales destacan los de “divisibilidad” y “facilitación”, en virtud de los cuales se puede negar a parte de la información solicitada y acceder a la otra.

4.- Que, el artículo 21, N° 2, de la Ley 20.285, ya citada, consagra la facultad del Servicio Público requerido para denegar total o parcialmente el acceso a la información pública *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

5.- Que, en cuanto a lo solicitado, sobre el informe actualizado de la fiscalía sobre los casos tipificados como homicidios a nivel nacional y el estado de término de dichas investigaciones (condenas, absoluciones, etc.), y el número de funcionarios de Carabineros, esta Institución no es competente para pronunciarse sobre los antecedentes, de forma tal que en razón de lo prescrito en el artículo 13, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se procedió a derivar su requerimiento al Ministerio Público y a Carabineros de Chile respectivamente.

6.- Que, respecto a conocer el número de funcionarios por Brigada de esta Institución ciertamente afecta la seguridad del cuartel en el que se desempeñan, y en consecuencia, la seguridad individual de cada uno de los funcionarios policiales que prestan sus funciones en éstos, del siguiente modo: si esta información se define pública y se accede a su facilitación y divulgación, permitiría a grupos terroristas y a organizaciones criminales, anticipar la capacidad de reacción policial frente a un ataque. Lo que sería de gran facilidad al conocerse el número de funcionarios policiales y con qué medios de movilización cuentan, que podrían contrarrestar el ataque, afectando con ello la integridad física de los funcionarios, exponiéndolos en forma injustificada.

La causal invocada implica conocer que la publicidad de la información de la dotación que compone una unidad policial, afecta sus garantías personales, poniendo en riesgo su seguridad individual, su integridad física, psíquica e inclusive su vida, derechos de los cuales no se han desprendido por la sola circunstancia de actuar y servir como agentes del Estado y de hacer juramento del cumplimiento fiel de sus deberes.

Lo anterior, en el entendido de que la entrega de información que obra en poder de este Servicio Público a una persona, permite que aquella circule en la sociedad de manera que puedan conocerla, acceder a ella y valorarla, según la utilidad que ella les pueda reportar. En este caso, el acceso a la información pública, se instrumentaliza sólo para la optimización del beneficio que le reporta al solicitante y no se constituye como mecanismo de control ciudadano del desempeño de las funciones propias del Servicio o como una herramienta al combate de la corrupción, como busca el espíritu de la ley sobre Transparencia y acceso a la Información Pública, sino que actúa en contraposición a la protección de los derechos esenciales de un sinnúmero de ciudadanos, considerando que la lesión en los derechos fundamentales de una persona provoca secuelas irreparables en la vida de él y de su grupo familiar y social.

Por lo que esta Institución estima, sobre la base de la aplicación del balancing test, que el acceso y entrega de tal información puede lesionar el derecho a la seguridad individual y a la integridad física y psíquica de sus titulares, no siendo procedente aplicar la presunción de publicidad de la información, tratándose de derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, será cargo del solicitante acreditar la existencia de un interés público superior que deba privilegiarse en desmedro de la garantía constitucional invocada.

**RESUELVO:**

1.- **SE NIEGA**, por las razones expuestas, la solicitud de información del **Sr. Nicolas JULIO**, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* al afectar la seguridad personal, integridad física y psíquica de los funcionarios policiales, conforme lo razonado precedentemente.

2.- **Notifíquese** al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación.

3.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia; debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

**POR ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL**

Saluda a Ud.



**SILVA BARRERA**  
Subjefe Inspector  
Jefe de Jurídica

CSM/ptg  
Distribución:  
-Interesado (1)  
-SAIP (1)  
-Archivo (1)✓